Ley Nº 3525, que modifica los artículos 4 y 46 de la Ley Orgánica del Banco Central.—G. O. Nº 7553, del 21 de abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3525.

Art. 1.— Se agregan los siguientes párrafos al apartado a) del Art. 4 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 1529 del 9 de octubre de 1947:

"Párrafo IV.— Actuar como Agente Fiscal o pagador para el servicio de aquellos empréstitos internos nacionales o municipales, según convenga contractualmente con el Tesoro Público o con los Municipios.

Párrafo V.— Actuar como depositario de la totalidad o parte de las rentas nacionales o municipales, así como de fondos públicos de cualquier naturaleza, cuando así lo disponga la Junta Monetaria a requerimiento del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público".

Art. 2.— Se modifica el Art. 46 de la misma Ley Orgánica del Banco Central, para agregarle el párrafo siguiente:

"d) Acciones preferidas redimibles de los bancos del Estado siempre que a causa de la compra de estos valores no se reduzca la reserva monetaria por debajo del nivel mínimo requerido por el Art. 67".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

José García,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3526, que agrega el Capítulo VIII a la Ley General de Bancos Nº 1530. — G. O. Nº 7553, del 21 de abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3526.

UNICO.— Se modifica la Ley General de Bancos Nº 1530, del 9 de octubre de 1947, para agregarle el Capítulo siguiente:

"CAPITULO VIII

Reclamación de depósitos bancarios.

Art. 37.— En caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria, se seguirá para retirar los fondos el procedimiento siguiente:

a) Hasta RD$150.00 bastará presentar al Banco un acta de notariedad levantada ante el Juez de Paz de la Común en donde se abrió la sucesión con el testimonio de tres testigos idóneos, la que dará constancia de quienes son los herederos o sucesores y de que el Juez de Paz ha tenido a la vista la declaración jurada hecha para fines sucesorales y que ambas concuerdan. En esa misma acta de notariedad los herederos o sucesores harán constar que dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y otorgar el correspondiente recibo de descargo al Banco. Si entre los herederos figurasen menores, sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandato, por la misma acta;

b) Por encima de RD$150.00 el Banco requerirá además del acta anterior, en la cual deberán figurar entonces siete testigos idóneos, la prueba de la defunción, del pago o exoneración del impuesto sobre sucesiones y donaciones y de las calidades de los herederos, por los medios legales ordinarios; y si las actas del estado civil no existen podrán ser reemplazadas